

Expediente: 6231/24
Carátula: SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M. C/ CONSTRUCTORA GAMA S.R.L. S/ COBRO EJECUTIVO

Unidad Judicial: JUZGADO COBROS Y APREMIOS 2 C.J. CONCEPCIÓN
Tipo Actuación: FONDO
Fecha Depósito: 16/10/2024 - 00:00
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - CONSTRUCTORA GAMA S.R.L., -DEMANDADO
27293912535 - SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M., -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción

ACTUACIONES N°: 6231/24



H106042463120

SENTENCIA

SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M. c/ CONSTRUCTORA GAMA S.R.L. s/ COBRO EJECUTIVO (EXPTE. 6231/24)

CONCEPCION, 15 de octubre de 2024.

VISTO el expediente Nro. 6231/24, pasa a resolver el juicio "SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M. c/ CONSTRUCTORA GAMA S.R.L. s/ COBRO EJECUTIVO".

1. ANTECEDENTES

En fecha 18/06/2024 la apoderada de la sociedad Aguas del Tucuman Sociedad Anonima con Participacion Estatal Mayoritaria (SAT SAPEM), inicia juicio de ejecución fiscal en contra de Constructora Gama S.R.L., D.N.I. N° 30708532246, con domicilio en General Jose de San Martin N° 573, piso 1, Dpto. 6, de la ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucuman, y/o de quienes resulten en definitiva usuarios del servicio público de distribución de agua potable y/o recolección de efluentes cloacales prestados por su mandante y donde deberá practicarse la intimación de pago respectiva.

Fundamenta la demanda en la Boleta de Deuda N° 42827/2024 por tarifa de servicio de agua potable y/o desagües cloacales prestados al inmueble antedicho y correspondiente al Cliente 16804111, Cuenta N° 123-00005451-0006, firmada el día 30/05/2024 en San Miguel de Tucumán.

El monto reclamado es de pesos cincuenta y siete mil doscientos veintidós con 53/100 (\$57,222,53), más intereses, gastos y costas judiciales.

En fecha 03/07/2024 se da intervención a la parte actora a través de su letrada apoderada y se ordena librar Intimación de Pago.

En fecha 02/09/2024 se intima de pago a la parte demandada en su domicilio denunciado por la parte ejecutante.

En presentación de fecha 05/09/2024, la apoderada de la actora informa que la demandada ha procedido a abonar la deuda que en autos se reclama con más gastos administrativos, intereses y cargos punitivos, acreditando sus dichos mediante recibo de pago N° 122-02524086, emitido por SAT (SAPEM) el día 16/08/2024, por la suma total de \$139.398,07. Asimismo, la apoderada acredita el cumplimiento de aportes previsionales (Ley 6059), y solicita el archivo de las actuaciones.

Finalmente, una vez vencido el plazo legal sin que la ejecutada se haya presentado para oponer alguna de las excepciones previstas en el artículo 176 del C.T.P., en fecha 30/09/2024 se dispone confeccionar la planilla fiscal y notificarla conjuntamente con la sentencia (arts. 125 del nuevo C.P.C.C.), y pasar el expediente a despacho para resolver.

2. CANCELACION DE DEUDA.

2.1. SOBRE LA CANCELACIÓN DE DEUDA

Conforme surge del escrito que data del 05/09/2024, la apoderada manifiesta el pago total y cancelatorio de la deuda que en autos se ejecuta. Entrando en consideración la cuestión planteada, corresponde tener a la parte demandada por conforme a la pretensión esgrimida en su contra (Art. 435 CPCCT).

Al respecto, nuestra Corte Suprema de Justicia consideró que: "El Tribunal de Alzada hizo propias las consideraciones vertidas por esta Corte en un precedente jurisprudencial en el que se dijo que "el pago es un instituto, cuyos principios se encuentran regulados en el Código Civil, en virtud de lo dispuesto por los arts. 75 inc. 12 y 121 y 126 de la Constitución Nacional", que "en el marco de la regulación de las obligaciones en general, el pago es un acto jurídico de enorme trascendencia por los efectos que produce, entre los que necesariamente se encuentran la extinción del crédito y la liberación del deudor" (CSJT, "Provincia de Tucumán -DGR- C/ Vicente Trapani S.A. S/ Ejecución Fiscal", sentencia N° 1872 de fecha 05/12/2017).

Dicho esto, cabe destacar que la Ley 6529 regula la prestación del servicio público de captación, potabilización, transporte, distribución y comercialización de agua potable y la colección, tratamiento y disposición de efluentes cloacales y su comercialización, incluyéndose también aquellos efluentes industriales que el régimen vigente permita se viertan al sistema cloacal (artículo 1). Y de acuerdo con el artículo 31, "Estarán obligados al pago de los servicios prestados conforme a esta ley y a abonar las tarifas aplicables a los mismos: 1. El propietario, consorcio de propietarios o poseedor a título de dueño de cualquier inmueble, habitado o no, ubicado frente a cañerías distribuidoras de agua potable o colectoras cloacales, aún cuando el mismo no tuviere conexión a las redes externas del servicio".

Se trata entonces de un tributo que presenta la estructura de una tasa en sentido estricto, siendo su hecho imponible la posibilidad de los usuarios de recibir el servicio aun cuando efectivamente no exista una conexión externa a las redes del mismo, por lo que se observa en principio una razonable existencia de los requisitos fundamentales respecto de este tipo de tributos: *la siempre concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio relativo a algo no menos individualizado (bien o acto) del contribuyente* (Cía. Química S.A. C/Municipalidad De Tucumán S/Recurso Contencioso-Administrativo Y Acción De Inconstitucionalidad" CSJN, 1989. Ed, 135-742).

En este marco, "la tasa" puede ser definida como el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la "prestación efectiva" o "potencial" de un servicio público individualizado en el contribuyente. Su producto no debe tener un destino ajeno al servicio que constituye el presupuesto de la obligación, incluso podría por ley tener afectación específica. No es tasa la contraprestación recibida del usuario en pago de servicios no inherentes al Estado (Véase el art. 16 Modelo de Código Tributario para América Latina del Programa Conjunto OEA/BID) y con referencia al término potencial, interpreto que está relacionado con poner a disposición el servicio aunque el mismo no sea efectivamente prestado, como bien lo relata la normativa local referida, es decir que sea *algo no menos individualizado (bien o acto) del contribuyente* (Cía. Química S.A. C/Municipalidad De Tucumán S/Recurso Contencioso-Administrativo y Acción de Inconstitucionalidad" CSJN, 1989. Ed, 135-742).

Con esta mirada, resta decir en cuanto a los efectos del pago de la obligación tributaria que bien se ha dicho que el modo natural y ordinario de extinción de la misma es el pago del contribuyente o sujeto pasivo (Altamirano, A.C.: Derecho Tributario - Teoría General, Marcial Pons, Bs.As., 2012, p. 426 y ss.). Para Villegas, si bien existen diversos medios de poner fin a la obligación tributaria sustancial, por tratarse de obligaciones de dar, su medio normal de extinción es el pago. (Villegas H. B.: Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario, Astrea, 10ma Edición, 2016, Ciudad de Bs.As., p. 296). Stordeur indica que el pago es el medio más usual de extinción de la obligación tributaria y consiste simplemente, refiriéndose a la legislación y dogmática Civil: "cumplimiento de la prestación que hace el objeto de la obligación, ya se trate de una obligación de hacer, ya de una obligación de dar" (Stordeur, E.: Derecho Tributario, Ed. Buyatti, 2013, Bs. As., p. 244).

En el ámbito de la justicia nacional, la CSJN en la causa "Ángel Moiso y Cia SRL ", del 24.11.81 (Fallos, 303:1835) analizó los efectos jurídicos tributarios del pago, y le atribuyó efectos cancelatorios, en la medida que el contribuyente obro de acuerdo con la legislación tributaria: "sólo cuando el contribuyente ha oblado el impuesto de conformidad con la ley en vigencia al momento en que se realizó el pago, queda éste, por efecto de

su fuerza liberatoria, al amparo de aquella garantía, que se vería afectada si se pretendiese aplicar una nueva ley que estableciese un aumento para el período ya cancelado".

En sintonía con el precedente citado, nuestra Corte Suprema de Justicia Local consideró que: "el pago es un instituto, cuyos principios se encuentran regulados en el Código Civil, en virtud de lo dispuesto por los arts. 75 inc. 12 y 121 y 126 de la Constitución Nacional", que "en el marco de la regulación de las obligaciones en general, el pago es un acto jurídico de enorme trascendencia por los efectos que produce, entre los que necesariamente se encuentran la extinción del crédito y la liberación del deudor" (CSJT, "Provincia de Tucumán -DGR- C/ Vicente Trapani S.A. S/ Ejecución Fiscal", sentencia N° 1872 de fecha 05/12/2017).

2.2. CONCLUSIÓN

Si bien el hecho de que la demandada no se haya opuesto a la presente ejecución no conduce necesariamente a hacer lugar a la demanda, luego de realizado el análisis de oficio del título ejecutivo y considerando los pagos realizados por la demandada, concluyo que el presente proceso debe concluir teniendo presente la cancelación de la deuda reclamada.

3. COSTAS DEL PROCESO.

Atento al resultado del juicio, las costas se imponen a la parte demandada (art. 61 Nuevo Cód. Proc. Civil y Comercial de Tucumán), en virtud de resultar los pagos posteriores a la interposición de la demanda (y art. 175 del C.T.P).

4. HONORARIOS DE LOS LETRADOS.

Conforme lo normado por el Art. 20 de la ley 5480, corresponde regular honorarios en la presente causa. Sin embargo, habiendo la letrada Fontana Verni, Cecilia Soledad otorgado formal carta de pago por sus honorarios en presentación de fecha 05/09/2024 y habiendo aportado a la causa comprobante de pago de aportes previsionales (Ley 6059), corresponde no emitir pronunciamiento al respecto.

5. PLANILLA FISCAL

Conforme surge del decreto que antecede, la Secretaria Actuarial confeccionó planilla fiscal por la Tasa Proporcional de Justicia, prevista en el Art. 323 del CTP, ordenándose pagar la misma a la parte condenada en costas.

Asimismo, cabe destacar que en virtud de lo establecido en el Art. 335 del CTP: "Esta liquidación será considerada determinación impositiva, a los efectos del procedimiento reglado en el capítulo I del título V del libro primero de este Código Tributario, y se ordenará el pago de la misma a la parte que corresponda."

Por lo expuesto, corresponde otorgar un plazo de 15 días desde la notificación de la presente determinación de la Tasa Proporcional de Justicia a la parte demandada, condenada en costas, a los fines de que proceda a cancelar el monto de pesos ochomil novecientos treinta y dos con 22/100 (\$8.932,22), bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso.

Por todo lo expuesto,

6. RESUELVO

1) Tener presente que la accionada Constructora Gama S.R.L., CUIT. N° 30708532246, canceló la deuda base de la presente ejecución con posterioridad al inicio de la misma.

2) Imponer las costas del presente juicio a la parte demandada, conforme lo expuesto en los considerandos (art. 61 CPCCTuc).

3) Tener presente la cancelación de los honorarios y de los conceptos de la Ley 6059, denunciada por la abogada apoderada de la actora, según lo considerado.

4) Intimar por el plazo de 15 días a Constructora Gama S.R.L., CUIT. N° 30708532246, con domicilio en San Martín José de Gral. N° 666, Piso 5, Dpto. A, Provincia de Tucumán, al cumplimiento del pago de la Planilla Fiscal practicada por la Secretaria Actuarial por la suma de pesos ochomil novecientos treinta y dos con 22/100 (\$8.932,22), bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso, conforme lo considerado. Adjuntar la planilla fiscal al momento de notificar la parte resolutive de la presente sentencia.

HACER SABER

Actuación firmada en fecha 15/10/2024

Certificado digital:
CN=TORRES Maria Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27139816884

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.